PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2674

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de mayo de 2019.

Materia:Civil.

de la Cruz Liz Espinal.

Abogados:Licdos. Andrés del Carmen Tavera Reynoso, Antonio de la Cruz Liz Espinal y Fausto Radhamés Tejada.

Recurrido:Distribuidora Corripio, S.A.S.

Abogados:Licdos. Marcos Espinal, Francisco Cordero Morales y Flavio Amaury Rondón de Jesús.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 2022, año 179.° de la Independencia y año 160.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio de la Cruz Liz Espinal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la ADD1

apto. ADD2 ADD3 Los municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Andrés del Carmen Tavera Reynoso, Antonio de la Cruz Liz Espinal y Fausto Radhamés Tejada, dominicanos, mayores de edad, con domicilio de elección en la ADD6 ADD7 en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Distribuidora Corripio, S.A.S., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01000399-3, con asiento social en la de ADD12 ADD13 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marcos Espinal, Francisco Cordero Morales y Flavio Amaury Rondón de Jesús, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional común abierto en el # ADD14 de la ADD15 del de Gascue de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00135, dictada el 8 de mayo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial, DISTRIBUIDORA CORRIPIO, S. A.S, representada por el señor, PER2 en contra de la Sentencia Civil No. 367-2017-SSEN-01121, dictada en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación por daños y perjuicios, fijación de astreinte, incoada por el señor, Antonio De La Cruz Liz Espinal, por haber sido realizado en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación, por los motivos expuestos en esta decisión y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el fallo impugnado, en consecuencia; A) Deja sin efecto la sentencia objeto del recurso de apelación, en lo relativo a las condenaciones impuestas en la misma; B) Queda vigente lo concerniente al ordinar tercero de la sentencia recurrida, que ordena a la entidad comercial, DISTRIBUIDORA CORRIPIO, S.A.S, representada por el señor PER2 dar cumplimiento a la Resolución no. 272.2015, de fecha 24 del mes de agosto del año 2015, emitida por la Dirección Ejecutiva del Instituto nacional de protección de los derechos del consumidor (Pro-consumidor), por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente decisión.- TERCERO: Condena al señor, Antonio De La Cruz Liz Espinal, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento a favor y en provecho de los LICDOS. MARCOS ESPINAL Y FABIO RONDON, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A.En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 14 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 24 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B.Esta sala en fecha 12 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y

del ministerial de turno; con la sola comparecencia de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Antonio de la Cruz Liz Espinal; y como parte recurrida Distribuidora Corripio, S. A. S. De la revisión a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y prejuicios y fijación de astreinte incoada por el hoy recurrente contra la actual recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 367-2017-SSEN-01121 de fecha 13 de diciembre de 2017; b) el indicado fallo fue apelado parcialmente por la demandada original ante la corte a qua, la cual acogió el recurso, revocó la decisión apelada en lo relativo a las condenaciones impuestas en primer grado y rechazó la demanda original en cuando a ese aspecto, confirmando en los demás puntos la sentencia del primer juez, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2)Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que concluyó solicitando que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del art. 5, literal c) del párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que no hubo condenación alguna que exceda la suma establecida por ley.

3)El art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley 491 de 2008, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurrir en casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4)El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de la decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el periodo en que estuvo vigente y se presuma conforme a la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en la que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

5)En este caso, el presente recurso fue interpuesto el 6 de septiembre de 2019, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del texto referido, por lo que no procede aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, valiendo esta disposición decisión.

6)La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primero Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los documentos; Segundo medio: Violación de la ley; Tercer medio: Falta de base legal; Cuarto Medio: Falta de motivos”.

7)En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"() En cuanto a los alegatos contenido en el recurso de apelación y la solicitud realizada por la parte recurrente [] teniendo como fundamento en síntesis los siguientes argumentos: []; a) La incorrecta aplicación de los textos legales a aplicar por parte del juez del PER3 al tipificar como responsabilidad civil delictual, cuando se trata de una responsabilidad civil contractual, la cual nace de un contrato civil de garantía, donde no ha habido intención de incumplimiento por parte de la empresa recurrente. c) Que el Juez incurre en la mala aplicación de derecho en el asunto, desconoce el fundamento del artículo 1149 del Código Civil Dominicano, en materia de responsabilidad contractual, ya que los daños y perjuicios a que tiene derecho el acreedor consisten en las cantidades análogas por perdidas que haya sufrido y a las ganancias de que haya sido privado []; examinado los medios de pruebas y la demanda de que se trata, el incumplimiento del contrato de que se trata, se refiere a la garantía debida por la cosa vendida conforme lo establece el artículo 1149 del Código Civil, el cual se constata en que la demanda de que se trata tiene como fundamento el deber de garantía, derivado de un contrato de compra-venta, conforme lo alegado por la recurrente []; se comprueba que dentro de los documentos valorados por el juez PER3 se encuentra el original del recibo de compra de fecha 20-05-2013, emitido por la hoy recurrente, respecto del cual se fundamenta la demanda, dicha factura de compra, constituye en sí mismo el contrato de compra venta, existido entre las partes en litis []; dado que ante la existencia de contrato de compra venta, suscrito entre las partes en litis, cualquier violación a los términos del mismo se enmarca dentro de la violación contractual, prevista por el articulo 1146 y siguiente del código civil, respecto de la garantía debida por el vendedor y no el de la calificación jurídica contenida en la demanda por violación a los artículos 1382 y siguientes, fundada en la existencia de un delito o cuasidelito civil, como erróneamente fue conocido y fallado por el juez PER3 motivos más que suficientes que justifican que el recurso de apelación sea acogido de manera parcial en cuanto al fondo y revocada de la sentencia recurrida, como se consigna en la parte dispositiva []; En el caso de la especie, tiene aplicación las disposiciones de los artículos 1147, 1148, 1149 y 1150 del Código Civil ()".

8)En el desarrollo del tercer y cuarto medio de casación, reunidos por estar vinculados entre sí, y conocidos en primer lugar dada la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua no expuso un razonamiento lógico en el que se justifique la revocación de la sentencia apelada, ya que dicho plenario se limitó a enunciar las normas aplicables al caso, a saber, los arts. 1147, 1148, 1149 y 1150 del Código Civil, de lo que se constata la carencia de una exposición de las circunstancias y los hechos fácticos que resultan indispensables y deben servir de sustentación del fallo; que el fallo criticado no está edificado en razones jurídicamente validas o idóneas, pues la alzada solo mencionó que observó la comunidad de pruebas a su alcance, sin deducir un razonamiento al efecto.

9)La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que en la sentencia refutada se establecen de manera precisa las razones por las que procedía acoger el recurso de apelación, además de que cuenta con los motivos necesarios y suficientes; indica que, en ese sentido, dicho tribunal justificó su decisión en virtud de lo que establecen los arts. 1146 y siguientes del Código Civil.

10)El análisis del fallo impugnado revela que el tribunal de segundo grado estimó, de las pruebas aportadas, así como también del acto introductivo de demanda, que esta se fundamentó en el incumplimiento del contrato de venta intervenido entre las partes, al negarse la empresa demandada a honrar la garantía establecida; en ese

sentido, dispuso que cualquier violación a los términos del contrato se enmarca dentro de la violación contractual, prevista por los arts. 1146 y siguientes del Código Civil, y no bajo la calificación jurídica que erróneamente aplicó el tribunal de primer grado, razón que entendió suficiente para acoger el recurso.

11)Respecto a la violación denunciada esta Primera Sala ha juzgado que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, por lo que se trata de un vicio que nace como consecuencia de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

12)En ese sentido, el vicio de falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición general de los motivos que hace imposible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, han sido violentados, resultando manifiesto, en tales condiciones, que esta Corte de Casación no puede ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

13)En el caso concreto, del análisis de los argumentos dados por la alzada se advierte que estos han sido concebidos en términos vagos e imprecisos, contienen un insustancial y generalizado razonamiento, carente de una motivación apropiada y suficiente para justificar la decisión adoptada, pues si bien se exponen los motivos por los cuales el tribunal de primer grado incurrió en un error al apreciar la calificación jurídica de la demanda, tal y como solicitó la parte recurrente en apelación, no menos cierto es que de dichos argumentos no se aprecian las razones por las que se justificaba revocar la indemnización establecida por el primer juez, lo que significa que los jueces de la alzada han dejado a la decisión ahora impugnada sin motivos suficientes y con una evidente falta de base legal, que impide a esta Corte de Casación comprobar, si en la especie se encuentran reunidos los elementos de hecho y de derecho necesarios para justificar que fue aplicada correctamente la ley, en ese sentido procede acoger los medios examinados y casar el fallo impugnado, sin necesidad de ponderar las demás violaciones denuncias por la parte recurrente.

14)Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131 y 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00135, dictada el 8 de mayo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici